

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2168-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 16 de diciembre 2020, Juan Pablo Hidalgo Araujo, en calidad de procurador común del Consorcio Prostatus Vitelsa presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico. En su demanda alegó que, dentro del proceso de lesividad, que inició con la expedición de la resolución No. Resolución EPMGDT-GG-CC2020-048, se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso. El proceso fue signado con el número 17204-2020-02880.
2. El 4 de enero de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución que inició con el proceso de lesividad. En contra de esta decisión la parte accionada interpuso recurso de apelación.
3. EL 15 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 14 de mayo de 2015, Carla Paola Cárdenas Ramírez, en calidad de representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de abril de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

## II

### Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 14 de mayo de 2021, en contra de la sentencia de 15 de abril de 2021, la cual fue notificada el mismo día, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III

### Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **IV**

#### **Pretensión y sus fundamentos**

7. La entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la motivación.

8. Para sustentar su demanda, la entidad accionante una vez que expone los antecedentes del proceso de origen, arguye que al cuestionar el fallo impugnado por falta de motivación *“lo que se busca es poner en evidencia que se utilizó indebidamente un ordenamiento jurídico como es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, en materia relativa a la capacidad asociativa de las Empresas Públicas, lo cual ha llevado a tener una decisión inmotivada en el fondo”*.

9. Una vez que expone normativa infraconstitucional, la entidad accionante sostiene que *“la Sala falla al escoger el ordenamiento jurídico que debe aplicar, lo que acarrea como resultado la afectación de precepto constitucional”* refiriéndose al derecho a la motivación.

10. Así mismo, agrega que la sentencia impugnada ha dejado a la institución accionante *“en completa indefensión pues le ha forzado a suscribir un contrato en condiciones completamente desfavorables por 25 años, a sabiendas que son recursos; públicos los que se están transando, además de impedir a la administración pública que ejercite su facultad de autotutela”*.

11. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante transcribe varios precedentes de la Corte Constitucional respecto de la facultad de auto tutela de la administración pública, de la institución de la lesividad, y, posteriormente, alega que *“la resolución No. EPMGDT-GG-CC-2020-048, que inició el procedimiento tendiente a la declaración de lesividad de la adjudicación y la no suscripción del contrato son actuaciones válidas de la administración que, por si mismas, no vulneran ningún derecho constitucional tanto peor uno de origen convencional, que son los únicos límites para que no proceda la lesividad”*.

12. Finalmente, agrega que también se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica debido a que los jueces inobservaron normas claras, previas y públicas, de forma específica señala el artículo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

#### **V**

#### **Admisibilidad**

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. De la revisión integral de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 8, 9 y 12 de este auto, se verifica que la entidad accionante fundamenta la alegación de vulneración de sus derechos constitucionales en una presunta falta de aplicación y errónea interpretación de

normas infraconstitucionales, por lo que pretende que este Organismo se pronuncie sobre la correcta aplicación de normativa legal, lo cual está proscrito.

**15.** Por otro lado, de la lectura de la demanda, y como se evidencia del párrafo 10 y 11, la entidad accionante se limita a manifestar su mera inconformidad con la decisión impugnada alegando que el proceso de lesividad era completamente válido y que al aceptar la acción de protección se produce un perjuicio a la institución.

**16.** Por tal motivo, la demanda incurre en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*

*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*

## **VI Decisión**

**17.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2168-21-EP**.

**18.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**